



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2021

ACTORES: SERGIO OCTAVIO
VALLE ESPINOSA Y OTROS¹

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto; sin embargo, por economía procesal, al advertirse que el juicio indicado al rubro es **improcedente** por no haberse

¹ Ismael Peinado Aramburo, Carlos Castañeda Osuna, Diego Salomón Camacho Uriarte, Basiliu Carvajal Morin, Jesús Reyes Osuna, Arcadio Madera Sarmiento, María Guadalupe Osuna Osuna, Demetrio Velázquez Millán, Raúl Candanedo Garzón, Francisco Javier Rea Torres, Martín Palomares Lira, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, Gerardo Peraza Álvarez, Jesús Pedro Rodríguez Franco, Miguel Armando Espinoza Villela, José Cuez Reyes, Jorán Jacobo Aguiar, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel y Felipe René Castro Lizárraga.

² Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

agotado el principio de definitividad, se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integra el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para la selección de candidaturas a los congresos locales y miembros de ayuntamientos 2020-2021.
- 4 **C. Selección de candidatura.** El trece y catorce de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó una encuesta virtual para la selección de la candidatura al ayuntamiento de Mazatlán,

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Sinaloa, y Luis Guillermo Benitez Torres resultó electo en dicho proceso.

5 **II. Juicio ciudadano.** Inconformes con el proceso de selección, el veinticinco de marzo, los promoventes presentaron el presente juicio ante el Consejo Municipal Electoral Mazatlán del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

6 Mismo que fue remitido a esta Sala Superior el doce de abril siguiente.

7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-566/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

9 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵.

- 10 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es competente para conocer del asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por los actores, considerando si existe o no el deber de agotar la instancia previa.
- 11 En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 12 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con la designación de candidaturas del partido político MORENA, a integrantes de los Ayuntamientos, así como del Congreso del Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local 2020-2021.

⁵La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 14 Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Marco normativo

- 15 En términos generales, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 16 En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos donde se alegue trasgresión a los derechos político-electorales con relación con las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.
- 17 Por su parte, de acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, las **salas regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **diputaciones locales**, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de **autoridades municipales** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Caso concreto

- 18 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que las y los enjuiciantes se inconforman del procedimiento interno de MORENA, referente a la insaculación que se llevó a cabo para seleccionar a las candidaturas de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.
- 19 De ahí que lo ordinario sería remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución, al ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Sinaloa respecto de asuntos vinculados con la elección de los cargos municipales y estatales –ayuntamientos y diputaciones locales–.
- 20 No obstante, por economía procesal, al advertirse que el juicio ciudadano **es improcedente**, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina **reencauzar** la demanda a la instancia partidista, como se explica en el siguiente apartado.



TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 21 En efecto, con base en las consideraciones expresadas en el apartado que antecede, lo ordinario sería remitir el escrito de impugnación y anexos a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento; no obstante, por economía procesal, al advertirse que el juicio ciudadano es **improcedente**⁶ por incumplirse el requisito de definitividad, y dado que las y los promoventes no solicitan el conocimiento *per saltum*, se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Marco normativo

- 22 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de medios, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 23 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

24 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.

b) Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

25 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

26 Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior será competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones a diputaciones federales por principio de representación proporcional, una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

27 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de partidos dispone que:

a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

28 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

29 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del

proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

30 Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁷

31 Por ende, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

32 Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

33 En ese sentido, esta Sala Superior⁸ ha determinado un criterio jurisprudencial para la remisión de los asuntos a las autoridades competentes, en la que se establecen las siguientes reglas:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la

⁷ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Jurisprudencia **01/2021** de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia; y,

- 2. Si la parte actora solicita el salto de instancia expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.**

Caso concreto

- 34 Mediante el presente juicio las y los actores se quejan del proceso de selección interna realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para designar la candidatura para el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como todos los cargos de los ayuntamientos de dicha entidad federativa y los del Congreso Local, así como de la elegibilidad de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato por la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa postulado por la alianza “MORENA-PAS”.
- 35 Ahora, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la y los enjuiciantes tienen la pretensión de que se revoque el proceso de selección interna mediante encuesta, pues desde

su óptica violenta sus derechos político-electorales, al no respetar el proceso de insaculación intrapartidista llevado a cabo el trece y catorce de marzo.

36 Así, aducen violaciones a sus derechos a ser votados como aspirantes registrados para candidaturas a los ayuntamientos, así como aspirantes a diputaciones locales del estado de Sinaloa.

37 Por lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que en contra del acuerdo que impugnan los actores, procede un recurso intrapartidista, que deberá conocer la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

38 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que los actores no observaron el principio de definitividad, puesto que no agotaron la instancia establecida en la normativa intrapartidista.

39 En efecto, de los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

40 Asimismo, se desprende que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia; y una vez agotados los medios de defensa partidistas,



los militantes tendrán derecho de acudir a la jurisdicción electoral.

41 En este orden de ideas, del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

42 De lo anterior, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas a los ayuntamientos y a las diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado de Sinaloa.

43 Por ende, se estima que las y los enjuiciantes debieron promover el recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Reencauzamiento

44 En atención a las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar la demanda de juicio ciudadano a la instancia partidista correspondiente.

- 45 Lo anterior, al advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.
- 46 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, **en el plazo de cinco días**, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 47 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada⁹.
- 48 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la instancia partidista para los efectos legales conducentes.
- 49 Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara** es formalmente competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las y los actores.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un plazo de **cinco días** conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-JDC-566/2021

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.